



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO

**MARIA NELLY NAVARRO**

Vs

**COLPENSIONES y PORVENIR**

Radicación N° 76001-31-05-006-2016-0383-01

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

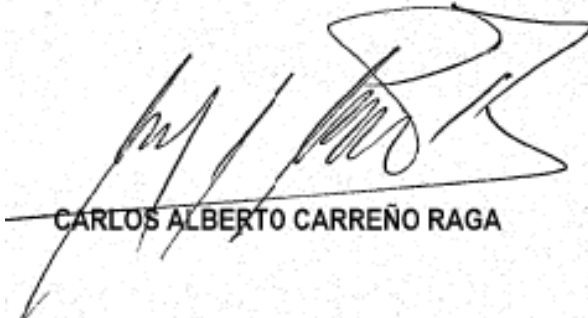
No resulta ajustado a derecho, a pesar de la posición mayoritaria, el hacer depender un derecho pensional legislado como lo es el aquí concedido, de consideraciones hermenéuticas, test de vulnerabilidad, que apuntan a dejar sin protección pensional a un sector de ese grupo poblacional de beneficiarios, olvidando que a todas esas personas el legislador patrio sin las exigencias ahora demarcadas por la jurisprudencia no ha dudado en concederles ese beneficio.

Importa precisar que dicha determinación jurídica, como operación intelectual del juzgador para encontrar en el ordenamiento nacional la norma reguladora del caso, que para lo presente es lo referente al principio constitucional de la condición más beneficiosa, de viejo arraigo en materia laboral y hoy aceptado en materia pensional, tiene hoy en día origen en normas constitucionales, no otra cosa podría anotarse, cuando el principio constitucional de la condición más beneficiosa está ahora legislado no solo en el Art.53 de la constitución, sino por la aceptación de nuestro ordenamiento superior de las normas del derecho laboral internacional y el bloque de constitucionalidad permitido por los artículos 53,93 y 94 de la carta de derechos, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia especializada, sentencia de la corte suprema de justicia del 12 de mayo del año 2012.

No podría para el evento aclaratorio dejar de hacer énfasis precisamente en lo que de antaño se ha reconocido como evolución jurídica en los códigos nacionales, particularmente que desde la ley 153 de 1887 en los artículos 4 y 8 se ha reconocido el papel integrador de los principios del derecho, lo cual para esas calendas y hoy así son reconocidos.

Situación que cabe anotar no atenta contra la regla de la sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, pues también de antaño, esta prerrogativa procesal pensional para las pensiones de invalidez y sobrevivencia ha tenido su lugar en el concierto jurídico nacional, suceso jurídico de aplicación desde los tiempos originales de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA